



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No 1103 de 12 de noviembre de 2009**, expedida por CARSUCRE, se concedió licencia ambiental al señor PABLO ALVAREZ ALVIS, en calidad de concesionario del Contrato HBE 102 de INGEOMINAS. Decisión que se notificó personalmente.

Que la Licencia ambiental quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma y en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA.

Que mediante **Resolución N°0196 de 24 de abril de 2024**, expedida por CARSUCRE, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1103 de 12 de noviembre de 2009 al señor Pablo Alejandro Álvarez Álviz, identificado con C.C No. 92.275.274; presentada mediante radicado interno N°1178 de 24 de febrero de 2023 para el proyecto **"EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CALIZAS CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBE-102"**, el cual comprende la integración de áreas mineras HBE-102 y KDE-16461, sobre un área de 19,4632 hectáreas distribuidas en una zona y reunidas en un solo contrato tomando la placa minera N° HBE-102, la cual se localiza en el municipio de Toluviéjo; por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular deberá tramitar la modificación de la Licencia Ambiental, dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos indicados en el artículo 2.2.2.3.7.2., para lo cual deberá presentar una nueva solicitud de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a favor de la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE, a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

veces, quien asume como cesionario de todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos y demás actos que de estos se deriven.

ARTICULO QUINTO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, asume como cesionario todos los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE, y en los demás actos administrativos que deriven de ella. (...)"

Que mediane auto N°1416 de 26 de noviembre de 2024, "Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental", se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental a presentar subsane de manera definitiva las siguientes observaciones técnicas evidenciadas en los informes ICA N°28 y 29: (...)"

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, que, cualquier modificación o ajuste al PMA que integra el EIA, será objeto de análisis por parte del Grupo de Licencias Ambientales de CARSUCRE, mediante el Formato SA-3 del Anexo E-3 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y deberá someterse a la previa aprobación por parte de esta Corporación. En ese sentido, el beneficiario no podrá ajustar o definir nuevas tareas ambientales en su proceso de seguimiento, hasta tanto esta Corporación así lo considere. Lo anterior, teniendo en cuenta lo revisado en el Capítulo 4 de los ICA N° 28 e ICA N°29.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes, para que se sirva dar claridad en el sentido de informar si las perturbaciones localizadas en los once (11) puntos relacionados en la Resolución GSC N° 000911 de 23 de diciembre de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo para el título N°HBE-102", coinciden a los relacionados en el informe de seguimiento ambiental N°0363, toda vez que en caso de que las perturbaciones correspondan a otros puntos diferentes, se debe iniciar el trámite del amparo administrativo con el fin de que se ordene el desalojo de y la suspensión de esos trabajos ilegales."

Que mediante oficio de radicado interno N°9299 de 19 de diciembre de 2024, la empresa MARES DE COVEÑAS S.A.S. presentó respuesta al requerimiento contenido en el artículo tercero del auto N°1416 de 26 de noviembre de 2024.



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 18 de febrero de 2025, rindiendo el informe de visita de seguimiento ambiental N°0003.

Que mediante **Auto N°0541 de 28 de mayo de 2025**, "Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental", se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que no fue posible verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009, expedida por CARSUCRE, puesto que de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita de seguimiento ambiental N°0003, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, las actividades de explotación a cielo abierto de caliza realizadas en la actualidad dentro del área licenciada que comprende el título minero HBE-102 (sin integración), son adelantadas por personas indeterminadas sin previa autorización del titular o beneficiario de la licencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5 a través de su representante legal, señor Julio Enrique García Durán identificado con cedula de ciudadanía N°92.503.957 de Sincelejo y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes, aporte las actuaciones administrativas surtidas con posterioridad al auto **Auto N° 785 del 8 de julio de 2024**, expedido por la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que esta Corporación pueda conocer el estado actual de la solicitud de amparo administrativo realizada ante la Autoridad Minera. (...)"

Que mediante oficio de radicado interno N°4603 de 6 de junio de 2025, la empresa MARES DE COVEÑAS S.A.S. presenta respuesta al requerimiento contenido en el auto N°0541 de mayo de 2025, aportando auto de fiscalización integral N°785 de la Agencia Nacional de Minería y ata de diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 8 de agosto de 2025, rindiendo el informe de visita de seguimiento ambiental N°0223.

Que mediante **Auto N°1175 de 11 de noviembre de 2025**, "Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental", se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que no fue posible verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009, expedida por CARSUCRE, puesto que de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita de seguimiento ambiental N°0223, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, las actividades de explotación a cielo abierto de caliza realizadas en la actualidad dentro del área licenciada que comprende el título minero HBE-102 (sin integración), son adelantadas por personas indeterminadas sin previa autorización del titular o beneficiario de la licencia.

310.28

 Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010

 LICENCIA AMBIENTAL

Nº - 0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

102 (sin integración), son adelantadas por personas indeterminadas sin previa autorización del titular o beneficiario de la licencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Municipio de Toluvié, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, para que se sirva suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de explotación a cielo abierto de caliza realizadas en la actualidad dentro del área licenciada que comprende el título minero HBE-102, las cuales se realizan sin la autorización del titular minero, esto es, la empresa MARES DE COVEÑAS S.A.S identificada con NIT. 900.246.025-5, y beneficiaria de la licencia ambiental. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 306 de la ley 685 de 2001. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el día 26 de febrero de 2026, rindiendo el informe de visita de seguimiento ambiental N°004, del cual se extrae lo siguiente:

"SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

El equipo técnico encargado del seguimiento ambiental y adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – S.G.A de esta Corporación, realizó visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la **Resolución N° 1103 del 12 de noviembre de 2009** - "Por la cual se concede una licencia ambiental". En el mismo sentido, el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental da cumplimiento al **ARTÍCULO OCTAVO** del citado acto administrativo.

Para el objeto de la visita se tuvo en cuenta el área licenciada por esta autoridad ambiental e identificada mediante el Contrato de Concesión N° HBE-102 (ver Tabla 1). La cual, corresponde al área sin integración que comprende una extensión de área de 8,3945 hectáreas, ubicada en el municipio de Toluvié (Suc.), así:

Tabla 1. Alinderación del área explotable licenciada mediante Res. 1103 de noviembre 12 de 2009 expedida por CARSUCRE, Contrato de Concesión HBE-102 (sin integración del área minera KDE-16461).

Coordenadas planas del polígono de alinderación del Contrato de Concesión HBE-102		
ID	ESTE	NORTE
1	851040	1537460
2	851040	1537406
3	851320	1537406
4	851320	1537193
5	851040	1537193
6	851040	1537060
7	851600	1537060
8	851600	1537078
9	851324	1537312
10	851324	1537410
11	851208	1537410
12	851149	1537460
Área: 8,3945 hectáreas		

Fuente: folio 104 del Exp. N° 871/2009 – Contrato de Concesión N° HBE-102/3

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

 Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2026, se georreferenciaron **5 puntos de control**, los cuales se ubican dentro del área licenciada otorgada mediante Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE, **persistiendo en la actualidad el aprovechamiento ilícito del recurso minero por personas indeterminadas (terceros) sin previa autorización del beneficiario** (véase Gráfica 1). Dichos puntos, describen los aspectos técnicos que se relacionan con la intervención informal y artesanal adelantada sobre el mineral de interés (caliza), sin control y/o manejo por quienes la generan. Las actividades extractivas, se realizan a cielo abierto con ayuda de herramientas manuales y compresores mecánicos en algunos frentes de trabajo; en otros puntos, el avance de la explotación se adelanta con implementación de maquinaria amarilla.

A continuación, mediante la Tabla 2 se describen los aspectos más relevantes observados durante la visita de seguimiento ambiental realizada por parte de esta Corporación, y se presentan los resultados reportados durante seguimientos anteriores, ya que reflejan los impactos ambientales que se ocasionan in situ.

Tabla N° 2. Registro cronológico de las actividades de seguimiento más recientes realizadas por CARSUCRE.

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS CON RELACIÓN AL ÁREA LICENCIADA O CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBE-102.			
Puntos de control tomados durante la visita de seguimiento ambiental con fecha <u>17 de octubre de 2024</u> .			
ITEM	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
1	851242	1537128	Vía de acceso al área licenciada N° HBE – 102 (sin integración). Localizada hacia el flanco o sector sur del título.
2	851302	1537119	Frente de explotación N° 1, con una altura de 20 m aproximadamente, activo y trabajado con ayuda de un compresor móvil neumático y dos personas indeterminadas desarrollando trabajos en altura sin contar con elementos de protección personal.
3	851325	1537109	
4	851271	1537144	Talud excavado en dirección al occidente.
5	851344	1537123	Frente de explotación N° 2, activo, de acuerdo a las marcas observadas sobre el terreno, del

310.28

 Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010

 LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA

AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

)

			rodamiento de los vehículos o volquetas que transportan el material extraído del lugar. Sin embargo, no se encuentra personal en el sitio extrayendo material de caliza.
6	851357	1537098	Vía de acceso al frente de explotación N° 3, localizada a una altura de 134 m.s.n.m.
7	851387	1537128	Frente de explotación N° 3, donde se encuentran dos (02) personas indeterminadas trabajando con un compresor móvil neumático para excavación. El talud excavado tiene una altura de 12 m aproximadamente.
8	851417	1537134	Frente de explotación N° 4, evidenciándose activo al momento de la visita. Se observan dos (02) personas indeterminadas, un compresor neumático y una volqueta con placa N° OKJ - 739 de Turbo.
9	851433	1537115	Frente de explotación N° 5, activo, explotado por tres (03) personas indeterminadas, con ayuda de un compresor neumático y en operación una máquina retroexcavadora de oruga.
10	851478	1537084	Frente de explotación N° 6, activo y con material acopiado y extraído del sitio. El talud excavado presenta una altura de 5 m aproximadamente.
11	851516	1537108	Frente de explotación N° 7, activo, trabajado por dos (02) personas indeterminadas, realizando actividades de explotación minera de forma artesanal.
12	851527	1537172	Frente de explotación N° 8, <u>activo y explotado fuera del área del título minero HBE - 102</u> , por personas indeterminadas, encontrándose ocho (08) personas en el lugar.

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

 Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



Nº-0586

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010,
LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCION No

04 AGO 2026

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13	851321	1537177	Frente de explotación N° 9, activo, se evidencia material bruto acopiado de sobre tamaño (bloques) y triturado.
14	851151	1537454	Frente de explotación N° 10, activo.
15	851068	1537451	Vía de acceso hacia la parte norte del área licenciada.
Puntos de control tomados durante la visita de seguimiento ambiental con fecha <u>8 de agosto de 2025</u> .			
1	851041.2123	1537205.491	<u>Zona con avance minero realizado por personas informales, quienes extraen el material de forma manual. Justo en este sitio se había identificado la instalación, montaje e infraestructura asociada a una maquinaria fija y equipos para la trituración, en tal momento sin haberse iniciado su operación. A la fecha, dicha trituradora ha sido desmantelada por completo del lugar.</u>
2	851043.829	1537172.18	<u>Sitio donde se instauraba la Tritradora que se encontraba en operación, dentro del área concesionada y sin contemplarse dentro de las actividades de la fase de explotación reguladas por la respectiva licencia ambiental que ampara el Proyecto. A la fecha, dicha trituradora ha sido desmantelada por completo del lugar.</u>
3	851034.4296	1537156.174	Vía de acceso interno al área donde operaba la máquina trituradora, sin contar con instrumento ambiental.
4	851049.0466	1537157.998	Área de acopio donde se adelantaba la transformación y/o trituración del material mineral, sin contar con instrumento ambiental.
5	851141.808	1537170.471	Acceso al frente de explotación activo, sin encontrarse personal adelantando labores al momento de practicar visita de seguimiento.

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6	851167.9238	1537163.178	Talud excavado aparentemente desarrollado por medios manuales, de acuerdo, al avance determinado durante la práctica de la visita de seguimiento.
7	851214.998	1537093.406	Frente de explotación activo, de acuerdo con las marcas expuestas en el talud excavado, con altura de 8 metros aproximadamente, sin encontrarse personal extrayendo en el sitio,
8	851049.539	1537454.167	Vía de acceso al frente extraído.
9	851105.4105	1537415.227	Frente explotado por medios manuales, observándose material extraído y acopiado en el sitio, sin encontrarse personal operando durante la práctica de la visita de seguimiento.
Puntos de control tomados durante la visita de seguimiento ambiental con fecha 26 de febrero de 2026 .			
1	851081	1537417	Vía de acceso interno que atraviesa la zona norte del área que alindera el título minero licenciado.
2	851394	1537180	Frente de explotación activo a cargo del beneficiario de la licencia ambiental, <u>es el único punto de extracción donde el titular minero ejerce a la fecha su derecho como explotador,</u> en consecuencia, a lo que refiere el artículo 15 de la Ley 685 de 2001.
3	851413	1537204	Talud excavado y/o extraído por medios mecanizados, trabajado por el titular minero, debidamente señalizado y sin presentar ninguna condición de riesgo por inestabilidad o pendiente negativa.
4	851460	1537183	
5	851368	1537186	Frente de excavación abierto por personal ajeno al plan de trabajo y operación minero. A partir de este punto, en lo que respecta al área licenciada, <u>se mantienen las perturbaciones físicas generadas por terceros sin previa</u>

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

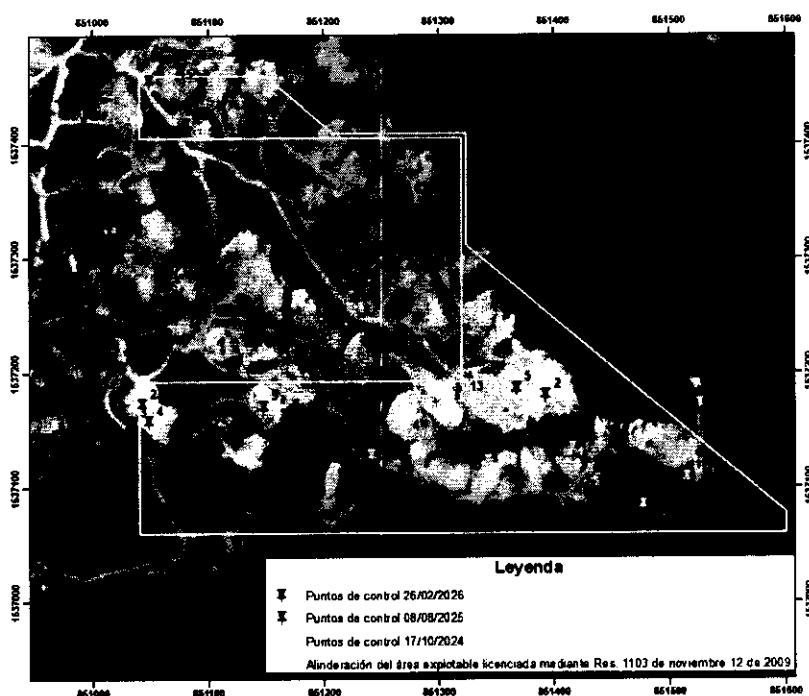
			<u>autorización del titular minero,</u> evidenciadas previamente y registradas durante seguimientos anteriores.
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2026.

De acuerdo a lo observado en campo, en el área licenciada del Contrato de Concesión N° HBE-102 (sin tener en cuenta el área de integración minera), persiste el aprovechamiento ilícito del recurso mineral realizado por parte de mineros informales y sin previa autorización del titular. Sin embargo, pese al avance de dichas actividades de minería informal, esta autoridad ambiental determina que, con respecto al único frente de trabajo a cargo del titular minero, es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que sean aplicables a ese frente específico, contenidas mediante Resolución N° 1103 de 12 de noviembre 2009 expedida por CARSUCRE. En la medida que se establezca la relación directa entre la obligación ambiental y dicho frente evaluado.

En la Gráfica 1, se representan los datos tomados in situ sobre el área licenciada (polígono de color amarillo) o título minero HBE-102 sin integración, así:

Grafica 1. Datos tomados in situ en el área licenciada mediante Resolución N° 1103 de 12 de noviembre 2009 expedida por CARSUCRE (aun sin integración), dentro del Contrato de Concesión N° HBE-102.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias, CARSUCRE 2026.

Polígono de color amarillo (Área licenciada o título minero HBE-102, sin integración); polígono de color verde (Área integrada al Contrato de Concesión N° HBE-102).

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

NO-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas in situ durante la visita de seguimiento ambiental realizada para este primer semestre del año 2026 (ver observaciones de Tabla 2), y lo que concierne a los compromisos ambientales asumidos por el beneficiario de la licencia, esta Corporación verifica tanto el avance como el cumplimiento de los requerimientos explícitos de dicha licencia ambiental, con respecto al único frente de explotación bajo responsabilidad del titular minero. Lo anterior, con el propósito de evaluar el cumplimiento parcial por componente o frente, ya que no puede evaluarse el proyecto completo. Habiendo claridad del proceso de seguimiento ambiental esta Corporación estable lo siguiente:

Tabla 3. Verificación y seguimiento de los aspectos ambientales relacionados a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009 - "Por medio de la cual se le concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones".

OBLIGACIONES AMBIENTALES	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
ARTICULO TERCERO. Deberán adecuar las vías de los predios donde se realizará la extracción de material con la seguridad vial que el caso amerita, ello se puede realizar con maquinarias en buen estado o con otros elementos que garanticen tal objetivo, sin deteriorar el paisaje.	CUMPLE	Con respecto al único frente de explotación (E: 851394 – N: 1537180 y h: 180 m.s.n.m.) a cargo de MARES DE COVEÑAS S.A.S., las vías de acceso interno para transporte del material extraído y personal en vehículos, cumple con las normas de tránsito y transporte vigentes. En el sitio, pudo notarse la debida señalización de seguridad, también se observó por parte del titular minero que, implementa el tránsito seguro de personas de acuerdo con las distancias mínimas de radio de giro de las máquinas o equipos empleados en el punto de extracción de caliza (De conformidad al Art. 52, Decreto 539 de 2022 del Min. Minas y Energía). Sin embargo, aunque se ha formulado esta exigencia ambiental, se puede establecer que, la seguridad vial no es, en sentido estricto, una competencia temática propia del seguimiento ambiental de esta Corporación. Pero, puede ser objeto de verificación cuando está vinculada al manejo y/o tratamiento de los impactos ambientales. La seguridad vial (con enfoque ambiental), entonces puede ser objeto de verificación si se analiza como parte de una medida ambiental, así:



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

№-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No
()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		- Medidas para controlar riesgos por tránsito de volquetas (polvo, ruido, accidentalidad asociada al proyecto). - Señalización interna o externa exigida en el PMA. - Señalización interna o externa exigida en el PMA. - Restricciones de velocidad para reducir emisiones o riesgos. Lo anterior, siempre bajo el enfoque de prevenir impactos ambientales y sociales derivados del proyecto.
ARTÍCULO CUARTO. El proyecto tiene un contrato de concesión y tendrá una duración total de treinta (30) años, y el plan de manejo ambiental tendrá una duración igual a la vida útil, sin embargo, las actividades de mantenimiento y seguimiento serán rutinarias.	PENDIENTE	Atendiendo que la reactivación de la operación en el único frente de explotación a cargo del beneficiario se da para este <u>primer semestre del año 2026</u>, las acciones tendientes a actividades de mantenimiento y seguimiento a implementar por parte del beneficiario <u>se verificarán con la próxima entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)</u>, que deberá reportarse para el segundo semestre del año en curso, de conformidad al tiempo de operación minera y en cumplimiento de ítem 8.10, del Artículo 8° del presente acto administrativo. Para este caso, se verificará el cumplimiento de las acciones que se han definido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y que son ejecutadas durante la operación del frente. "Las cuales deben implementarse para cada uno de los componentes ambientales (aire, suelo y estabilidad geotécnica, ruido y vibraciones, flora, fauna y compensaciones, entre otros).
ARTÍCULO QUINTO. El beneficiario deberá cumplir con el PTO, las construcciones, instalaciones y montajes mineros deben tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el PTO aprobado.	N/A	Si bien el cumplimiento del Plan de Trabajos y Obras (PTO) sí se relaciona con el seguimiento ambiental en el área de cantera de caliza, no es objeto principal del control ambiental. La relación es indirecta, instrumental y condicionante. En el sentido que, esta autoridad ambiental no verifica el PTO como tal, pero sí evalúa: ✓ Que la explotación real coincida con lo evaluado en la licencia ambiental. ✓ Que los frentes intervenidos correspondan a los autorizados. ✓ El PTO define las actividades que generan los impactos ambientales, y esta autoridad ambiental verifica que éstos estén controlados según el PMA. ✓ Cierre o abandono progresivo conforme avanza la explotación.

310.28

Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010

LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Por tanto, el cumplimiento del PTO no es una competencia directa del seguimiento ambiental, pero sí es un referente clave para verificar que los impactos ambientales generados por el proyecto, están siendo manejados adecuadamente.
ARTÍCULO SEXTO. El beneficiario deberá adoptar las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas al proyecto de acuerdo a las normas sobre seguridad e higiene y salud ocupacional.	N/A	Dicha medida implica una obligación integral del titular de la licencia ambiental (beneficiario) que, aunque tiene relación con el proyecto licenciado, no es exclusivamente ambiental, sino que incorpora el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo (SST). Por tanto, esta obligación es principalmente laboral y de seguridad industrial, e implica que el titular de la cantera deba cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo, el cual se rige por un marco normativo integral que combina la legislación laboral general con reglamentación específica del sector minero, así: • Decreto N° 1072 de 2015 – Norma base del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que incluye la minería. • Resolución N° 0312 de 2019 que define los estándares mínimos obligatorios que debe cumplir una empresa minera. • Decreto N° 539 de 2022 – Norma específica que define el “Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”. • Ley 1562 de 2012 con enfoque en Riesgos Laborales. Condiciones que deben ser vigiladas por el Ministerio del Trabajo y la autoridad minera competente, y quedan exentas de control y/o seguimiento que imparte esta Corporación.
ARTÍCULO SÉPTIMO. Durante la operación se desarrollará el plan de monitoreo haciendo énfasis en los análisis de las aguas superficiales con el fin de garantizar la eficacia de las medidas diseñadas en el PMA.	PENDIENTE	Esta obligación se verificará con la próxima entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), que deberá reportarse para el segundo semestre del año en curso, de conformidad al tiempo de operación minera y en cumplimiento de ítem 8.10, del Artículo 8° del presente acto administrativo, con respecto al único frente de explotación a cargo del beneficiario (E: 851394 – N: 1537180).



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

NO-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		De acuerdo al diagnóstico ambiental y reconocimiento in situ del área licenciada que comprende el proyecto minero, para el cumplimiento de esta medida por parte del beneficiario, se tendrá que <u>evaluar y controlar la calidad y cantidad de las aguas superficiales potencialmente afectadas por el avance minero</u>, teniendo en cuenta las principales fuentes de impacto, así: • Escorrentía del frente de explotación, de acuerdo a la condición descrita y existente en el área licenciada a la fecha. • Área de acopio. • Vías internas (arrastre de sedimentos) • Descargas de sistemas de sedimentación. • Aportes de agua lluvias intervenidas. Para las cuales deberá presentarse la frecuencia del monitoreo. Teniendo en cuenta que, las fuentes naturales de aguas superficiales que circulan sobre el terreno y que pueden verse influenciados por la actividad minera o interactuar con ella, para este caso, se definen por la escorrentía superficial natural (laderas o microcuencas), que en yacimientos de caliza pueden infiltrarse fácilmente, o puede estar dada por manantiales (con descarga superficial): Ya que a nivel local y regional la zona explotada se superpone con el área de recarga del acuífero de Tolúviejo, donde los nacimientos de agua emergen a superficie conforme se realiza el desarrollo de la cantera, situación muy común en sistemas kársticos (propios de la caliza).
ARTÍCULO OCTAVO. El responsable del proyecto deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas:		
8.1. Llevar un registro e inventario actualizado de la producción en boca mina y en sitios de acopio para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio.	N/A	Tal cual como se ha formulado esta obligación, se establece que <u>su verificación no es una medida ambiental en sí misma</u>, en cuanto a que es un control típicamente minero, bajo competencia de la autoridad minera o Agencia Nacional de Minería (ANM), encargada de adelantar las actividades de fiscalización minera sobre el sistema de explotación y producción del recurso mineral.

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

№-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8.2. Demarcarán con cintas amarillas las zonas donde se esté realizando cualquier tipo de excavación.	N/A	Tal cual como se ha formulado esta obligación, se establece que <u>su verificación no es una medida ambiental en sí misma</u>. Su vínculo es indirecto y condicionado al riesgo que puede generar la actividad minera. Este tipo de acción corresponde principalmente al eje temático de seguridad industrial y salud en el trabajo (SST), porque con ella se garantiza la señalización de áreas de riesgo y prevención de accidentes (caídas, ingreso no autorizado, maquinaria en operación). Sin embargo, desde el enfoque ambiental su relación indirecta contribuye a: • Evitar el acceso a zonas inestables (taludes, excavaciones). • Prevenir accidentes que puedan generar eventos con impacto ambiental (por ej.: derrames de combustible, caída de material y/o alteración de drenajes naturales). • Relación con el control del área intervenida. • Reduce riesgos a terceros (Comunidades cercanas). • Mejora la gestión del riesgo del proyecto. Aun así, aunque esta medida está expresamente exigida en la licencia, <u>su cumplimiento no es relevante ambientalmente con relación al único frente de explotación (E: 851394 – N: 1537180), dado a que:</u> • No existe riesgo geotécnico o de caída de material. • No hay cercanía a comunidades o vías públicas. • No se da falta de señalización que puede generar impactos ambientales indirectos.
8.3 La maquinaria y equipos a emplear en la obra no deben presentar fugas de aceite, combustibles y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores.	CUMPLE	Según lo observado en campo durante el presente seguimiento ambiental, <u>visualmente no se identificó charcos o presencia de manchas de aceite en el suelo en zonas de parqueo u operación</u>. Sin embargo, su verificación insta no sólo de la inspección en campo, sino que dependerá de la revisión documental más la evidencia operativa que se reporte en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA). Lo anterior, teniendo en cuenta que esta se establece como una obligación con enfoque ambiental



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

№-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		directo para la prevención de contaminación y control de emisiones/ruído.
8.4. El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en el Artículo 2 de la Resolución 541/94, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material de construcción.	CUMPLE	Al momento de adelantar la visita no se evidencian indicios de modificación de los diseños originales de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis, que indique incumplimiento de la presente medida.
8.5. Los cortes de suelo que se tengan que realizar, se ejecutarán mediante impregnación previa, con lo que se evitará una excesiva emisión de material particulado en verano y en invierno evitar el arrastre de material.	CUMPLE	Con relación al único frente de explotación identificado in situ y a cargo del beneficiario de la licencia (E: 851394 – N: 1537180), esta medida preventiva de manejo ambiental se aplica con efectividad a los cortes de suelo o roca (caliza) durante la explotación, con el fin de controlar el material particulado y los sedimentos. En el sentido que, no se observó emisión de material particulado (polvo) en esta época seca, además de determinarse que existe una estabilización temporal del material antes de su intervención.
8.6. Por ningún motivo se dispondrá material excedente producto de las excavaciones en lotes vecinos o cuerpos de aguas.	CUMPLE	En la verificación de campo, con la visita de seguimiento al Proyecto, con respecto al único frente de explotación a cargo del beneficiario de la licencia ambiental (E: 851394 – N: 1537180), se pudo constatar que no hay acumulación de material fuera del área autorizada (depositado en predios vecinos).
8.7. Se tendrá especial control en hacer cumplir todas las normas sobre seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes.	CUMPLE	Tal cual como se ha formulado esta obligación, se establece que <u>su verificación no es una medida ambiental directa</u> . Su vínculo es indirecto, preventivo y basado en la gestión del riesgo. Esta medida es principalmente laboral y de seguridad industrial, e implica que el titular de la cantera deba cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, su relación con el ámbito ambiental surge porque los accidentes pueden generar impactos ambientales, en los que se prevén: • Derrames de combustibles o aceites. • Caída masiva de material. • Incendios o explosiones. De momento, esta autoridad ambiental no identifica riesgos evidentes de afectación.



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

№-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		ambiental ni fallas que puedan generar contingencias.
8.8. Proyectar actividades de revegetalización en las áreas perimetrales, cumpliendo con el programa descrito en el PMA.	NO CUMPLE	Esta medida no puede ser verificable a la fecha, si no se cuenta con la etapa de planificación de lo que se proyecta, es decir, si no existe un programa de revegetalización en el PMA, cronogramas de ejecución, diseño de las áreas perimetrales a intervenir y selección de las especies. Adicionalmente, puede establecerse que su verificación dependerá directamente de la ejecución de las siembras en áreas perimetrales, mediante los reportes de avance, cumplimiento de cronograma, registro fotográfico e indicadores de éxito que se deberán presentar en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA). De ese modo, aunque la cantera de caliza se encuentre en explotación activa, las actividades de revegetalización en áreas perimetrales no se dejan para el final: deben implementarse de manera temprana y mantenerse durante toda la operación. Por esto, se puede establecer que el área licenciada no presenta instauración de barreras vivas, las cuales debieron crearse tan pronto se intervino las primeras áreas de explotación y cuando se definieron los límites del Proyecto. Es decir, que su ejecución se asocia al inicio de la operación minera. Adicionalmente, estas de actividades de revegetalización deberían realizarse durante el desarrollo minero (explotación), es decir, conforme se amplían los frentes o áreas intervenidas. Sin embargo, esta Corporación tiene presente que, hacia algunos sitios las franjas o límites del proyecto colindan con otros títulos mineros, lo cual limita de alguna manera el cumplimiento de esta obligación ambiental. Sin embargo, la verificación del cumplimiento de dicha obligación se hará mediante la fase documental que se reporte en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), conforme sea el avance de ejecución de las siembras en áreas perimetrales del proyecto (donde sea posible). En dicho informe se deberá evidenciar todos los aspectos aquí descritos y aquellos que el beneficiario de la licencia considere pertinentes para la mejora de su proceso de gestión ambiental.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8.9. Sensibilizar a los operarios del sistema en temas ambientales de manera que se logre una buena sostenibilidad de los recursos naturales.	PENDIENTE	El cumplimiento de esta medida <u>se hará con la revisión del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)</u> , donde podrá verificarse mediante la evidencia documental, observación y resultados el proceso de capacitación ambiental, cómo se ejecutan las actividades de sensibilización periódicas, si son pertinentes y generan cambios verificables en el comportamiento operativo.
8.10. Presentar semestralmente la información general referente a la evolución de las fases de construcción y operación en cumplimiento con el PMA.	PENDIENTE	El cumplimiento de esta medida se dará una vez se presente el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).
8.11. Las reforestaciones a realizar deberán hacerse con especies nativas, recuperadoras de suelos o fijadoras de nitrógeno y que soporten este tipo de suelos. En las zonas aledañas a los cuerpos de agua utilizar aquellas que se adapten a estas condiciones con la finalidad de proteger los mismos.	N/A	Durante la visita de seguimiento realizada el día <u>26 de febrero de 2026</u>, no se evidenció la ejecución de las actividades de reforestación con especies nativas en el área objeto de seguimiento. No obstante, este tipo de actividades en una cantera de caliza no se implementan en cualquier momento, sino en fases específicas del proyecto, según sea el avance de la explotación y las condiciones del terreno. En este caso, el área licenciada pese a las perturbaciones físicas generadas por terceros sin autorización del beneficiario o titular minero, actualmente se encuentra en etapa de explotación, la cual se ve reflejada en los trabajos de extracción mecanizada o artesanal adelantados de manera activa al momento de la visita. Teniendo en cuenta lo anterior, este tipo de actividades tendientes a la recuperación progresiva (principal momento), se implementan cuando se va cerrando frentes de explotación o hay áreas intervenidas que ya no están en uso (en cierre y abandono). Es decir, no se hace durante la explotación activa del proyecto minero. En todo caso, cuando se identifique cualquier condición que defina el cierre parcial o definitivo en la cantera, esta Corporación vía seguimiento verificará el cumplimiento de las reforestaciones que haya a lugar y así mismo, validará que estas cumplan con los compromisos del Plan de Manejo Ambiental (PMA). La verificación del cumplimiento de dicha obligación cuando así se precise se hará mediante la fase documental que se reporte en el respectivo Informe de Cumplimiento

310.28

 Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010

 LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA

AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		Ambiental (ICA), conforme al avance de las actividades operativas del proyecto. En dicho informe se deberá evidenciar la planificación e inicio de las actividades de reforestación, incluyendo la selección de especies, áreas de intervención y cronograma de ejecución.
8.12. En las denominadas zonas críticas se hace necesario realizar obras de restauración, mitigación y/o compensación con vegetación nativa en las cantidades y condiciones que la interventoría del proyecto lo requiera.	N/A	Esta obligación ambiental se asocia al estado actual del proyecto, el cual no presenta frentes de explotación abandonados o inactivos, zonas geotécnicamente sensibles (taludes altos con pendientes pronunciadas) o afectadas por la escorrentía y erosión (surcos, cárcavas o zonas degradadas) o en la que se identifique impactos acumulativos en límites con predios vecinos que puedan definir una "zona crítica". Por ende, el área explotada y licenciada, espacialmente no representa un área priorizada para la rehabilitación ecológica (restauración, mitigación y/o compensación con vegetación nativa).
8.13. Las labores de descapote de la capa vegetal deberá hacerse de tal forma que en lo posible se conserve ésta y pueda ser almacenada y conservada adecuadamente en forma de cespiones cuando las condiciones lo permitan.	N/A	Aunque esta medida es totalmente verificable en una cantera de caliza activa, su cumplimiento dependerá si existen o se estén desarrollando actividades de apertura de nuevos frentes o ampliación de áreas (donde haya descapote). Con relación al estado actual del proyecto y conforme se ha dado el desarrollo minero del proyecto, se puede determinar por parte de esta Corporación que, en el área licenciada del Contrato de Concesión N° HBE-102 (sin incluir el área integrada en el mismo), dicha medida no puede ser verificable porque no se han habilitado nuevos frentes, en los cuales exista suelo con cobertura vegetal, ya que la cantera está en fase avanzada sin descapote actual y con relación a ello, no hay capa vegetal objeto de descapote (retiro de la capa vegetal).
8.14. Montar un vivero para la producción de los árboles a establecer como medida de compensación.	PENDIENTE	Durante la visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2026, no se evidenció el montaje ni la implementación de un vivero destinado a la producción del material vegetal requerido para el cumplimiento de las medidas compensatorias. En el área objeto de seguimiento no se observaron estructuras, insumos, ni actividades asociadas a la propagación, manejo o producción de plántulas, tales como eras de germinación, bolsas de vivero,



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO-DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

№-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		sistemas de riego o zonas de acopio de material vegetal. Esta situación obedece a la fase de operación minera en la cual se encuentra el proyecto (extracción del mineral, sin necesidad de cierre parcial o definitivo de frentes de trabajo). En la cual, no se contempla iniciar las actividades de compensación, ni se ha generado la necesidad de implementar de forma anticipada la creación del vivero que, deberá estar operativo meses antes de llevarse a cabo la siembra, con la finalidad de garantizar la disponibilidad de plántulas. No obstante, la ausencia de este componente limita la planificación anticipada de la producción de especies nativas, lo cual podría incidir en retrasos en la ejecución de las actividades de revegetalización y restauración ecológica. Teniendo en cuenta lo anterior, la verificación del cumplimiento de esta obligación se realizará en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), conforme se establezca el avance de las actividades del proyecto. En dicho informe se deberá evidenciar el montaje y funcionamiento del vivero, o en su defecto, la estrategia adoptada para garantizar el suministro de material vegetal (producción propia o adquisición a terceros), incluyendo las especificaciones técnicas correspondientes.
8.15. Se debe tener en cuenta la selección de las plántulas, o sea que los arbolitos no estén torcidos, de poco vigor, enfermos o muy pequeños. También deben transportarse de manera cuidadosa para evitar daños.	PENDIENTE	Durante la visita de seguimiento realizada el día 26 de febrero de 2026, no fue posible verificar el cumplimiento de esta obligación, teniendo en cuenta que no se evidenció el montaje del vivero ni la disponibilidad de material vegetal destinado a las actividades de revegetalización o compensación. En este sentido, al no haberse iniciado la producción, adquisición ni transporte de plántulas, no se observaron procesos asociados a la selección, manejo fitosanitario o movilización del material vegetal. Esta situación se encuentra relacionada con la etapa de operación minera del proyecto, en la cual aún no se han implementado las medidas de compensación ambiental. No obstante, es importante resaltar que el cumplimiento de esta obligación será determinante para garantizar el éxito de las actividades de establecimiento vegetal, ya que la calidad del material vegetal incide

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2009
LICENCIA AMBIENTAL

Nº - 0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		directamente en los porcentajes de supervivencia, crecimiento y adaptación de las especies en campo. La verificación del cumplimiento de esta obligación se realizará a través del registro documental que se aporte en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), donde se deberá evidenciar la procedencia del material vegetal (vivero propio o proveedor externo), así como los criterios de selección, condiciones de transporte y estado fitosanitario de las plántulas utilizadas en las actividades de revegetalización.
ARTÍCULO DÉCIMO: El beneficiario del proyecto deberá efectuar un seguimiento ambiental en forma directa o a través de una Interventoría contratada con una firma especializada, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas Plan de Manejo Ambiental. La Interventoría Ambiental deberá presentar a CARSUCRE informes semestrales acerca del avance y cumplimiento de los respectivos Planes.	PENDIENTE	Este tipo de medida corresponde a una obligación de gestión y control: exige que el titular implemente un sistema de seguimiento ambiental (autocontrol), ya sea con personal propio o mediante interventoría especializada. Su verificación consiste en demostrar que ese sistema existe, funciona y produce resultados útiles para el cumplimiento del PMA y se verificará con la revisión del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).
ARTÍCULO DUODÉCIMO: El beneficiario de la presente Resolución deberá adelantar ante las autoridades o licencias, concesiones o adjudicaciones necesarias para llevar a cabo el presente proyecto.	CUMPLE	En la actualidad, el beneficiario de la licencia cuenta, mantiene vigentes y cumple todos los permisos requeridos para operar.
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Cualquier modificación que sufra el proyecto deberá ser notificada a CARSUCRE en forma inmediata, para que la Subdirección de Gestión Ambiental, tome las decisiones del caso.	N/A	No existen a la fecha modificaciones considerables o notorias al paisaje, que sean vinculantes a la naturaleza del proyecto minero y requieran especial atención por parte de esta autoridad en lo que tiene que ver con riesgos ambientales no admisibles, que sobrepasen el ámbito local de su desarrollo y operación.
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El responsable del proyecto deberá cumplir con las normas ambientales vigentes y aquellas que posteriormente sufran modificaciones.	CUMPLE PARCIALMENTE	Revisado el <u>expediente ambiental N° 871 de 22 de enero de 2009</u>, por el cual se procede a realizar el seguimiento al proyecto minero o área licenciada del Contrato de Concesión HBE-102 que corresponde a 8,3945 hectáreas (sin integración del título KDE-16461); no se encuentra en el mismo, la debida <u>solicitud de permiso de aprovechamiento forestal</u>, ni se evidencia los planes y/o programas de aprovechamiento, manejo y/o compensación sujetos a dicho instrumento. Por ello, esta autoridad ambiental deberá actuar de manera administrativa,



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	entendiéndose que dicha condición se interpreta como un incumplimiento de obligaciones legales y de la licencia ambiental. Esto es, aunque el proyecto esté licenciado, el titular minero debe contar con los permisos específicos que el proyecto requiera. En este caso, el componente jurídico deberá considerar lo siguiente: • Si existe remoción de cobertura vegetal, teniendo en cuenta que, en la caracterización del Proyecto, presentada en la solicitud de licencia ambiental, se enlistaron los individuos de árboles situados en el área del a licenciar en su momento, mediante la Tabla 6.3 (véase folios 40 a 44 del Exp. 871/2009). • El tipo de intervención asociada a la explotación a cielo abierto de caliza, requiere de un permiso forestal. • Ya el aprovechamiento forestal ocurrió, sin contar con el respectivo permiso forestal. En ese caso, basado al incumplimiento, esta autoridad ambiental deberá exigir las medidas compensatorias, conforme a la afectación. Lo anterior, se expone teniendo en cuenta que se evidencia el incumplimiento de un permiso ambiental específico, sujeto a medidas preventivas y sancionatorias conforme a la normativa ambiental vigente.
--	---

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales – CARSUORE, 2026.

Con relación a los resultados obtenidos del proceso de seguimiento ambiental del proyecto (ver Tabla 3 del presente informe), esta Corporación puede establecer que la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.**, con **NIT. 900.246.025-5**, en calidad de beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante **Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009**, deberá atender algunos aspectos ambientales que reflejan incumplimiento y para ello deberá hacer una mejora de su proceso de gestión ambiental mediante la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA). En el sentido que, estas nuevas condiciones interpretadas como incumplimiento y otras sin tener la eficiencia en campo que debe tener, hace que el PMA original ya no sea suficiente o adecuado (véase folios 74 a 97 del Exp. 871/2009).

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº - 0586 04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral **CUARTO** del **Auto N° 1175 de 11 noviembre de 2025**, emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:

1. El desarrollo de las actividades de explotación a cielo abierto de caliza realizadas en la actualidad dentro del área licenciada (sin integración), distribuida en una zona de 8,33945 hectáreas que integran el título minero HBE-102 y objeto de seguimiento por parte del equipo técnico encargado del seguimiento ambiental y adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – S.G.A de esta Corporación, **continúan adelantándose en gran parte del área objeto de la licencia por personas indeterminadas sin previa autorización del beneficiario, persistiendo así la ocupación y/o perturbación generada por mineros artesanales** (véase Gráfica 1). Sin embargo, con respecto al área licenciada, actualmente el beneficiario adelanta labores de extracción de caliza de forma mecanizada, en el frente de trabajo localizado en las coordenadas planas **E: 851394 – N: 1537180** (punto 2, Tabla 2 del presente informe), haciendo posible verificar en esta oportunidad, el cumplimiento de algunas de las obligaciones de la licencia ambiental respecto a este único frente de explotación, bajo ciertos criterios técnicos y administrativos que se describen detalladamente en la Tabla 3 en este informe.
2. De conformidad a los resultados obtenidos durante el seguimiento ambiental a partir de la visita de campo realizada el **26 de febrero de 2026** y a la verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales que integran la citada licencia ambiental, esta Corporación establece que, con respecto al único frente de explotación (punto 2, Tabla 2 en este informe), **el beneficiario se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones que se relacionan directamente a la etapa de explotación activa, sin generar impactos ambientales que puedan incidir de manera negativa en el ambiente.** No obstante, la verificación de cumplimiento de las medidas que instan en la Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009 expedida por CARSUCRE y por la cual se concedió licencia, a la fecha refleja que las condiciones del proyecto, del entorno o de los impactos inicialmente valorados con respecto al área licenciada cambian, por ello el **Plan de Manejo Ambiental (PMA)** existente **no es suficiente para garantizar el control ambiental** (véase Tomo 1, folios 74 a 97 de Exp. 871/2009). En el sentido que, se evidenció que las condiciones actuales de operación y la insuficiencia de medidas de manejo ambiental implementadas, no guardan plena correspondencia con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado.

En este sentido, el PMA, como instrumento dinámico de gestión ambiental, debe reflejar de manera integral y actualizada la realidad del proyecto, garantizando la adecuada prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados, por lo cual, se hace necesario ajustarse a los cambios operativos, ambientales y/o normativos vigentes, con lo cual se garantiza la efectividad del manejo ambiental del proyecto.



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

RESOLUCION No

04 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, se considera técnicamente procedente requerir al titular del proyecto la **actualización del Plan de Manejo Ambiental**, de manera que:

- Se ajusten las medidas de manejo a las condiciones reales de operación.
- Se incorporen estrategias para el control de los impactos identificados, así como también se establezca su cronograma de ejecución en el seguimiento y monitoreo.
- Se garantice la eficacia del manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental.

Para ello el beneficiario podrá tener en cuenta las especificaciones técnicas que refiere los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera", identificados con código **TdR-13**, con la finalidad de ajustar el PMA a lo que establece la Capítulo 10. Planes y Programas de dicho documento y presentar las fichas técnicas o esquema en el que se indiquen las medidas de manejo ambiental que corresponden a cada impacto identificado.

3. Con respecto al incumplimiento ambiental evidenciado en este seguimiento, el cual se indica en la verificación de la medida descrita mediante **ARTÍCULO OCTAVO, ítem 8.8** de la **RESOLUCIÓN N° 1103 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009** expedida por CARSUORE (véase Tabla 3 en este informe), el beneficiario deberá implementar las actividades de revegetalización en área perimetrales y tratar de mantenerlas durante toda la operación, teniendo en cuenta todas las observaciones técnicas previamente señaladas.
4. Con respecto a lo evidenciado en este seguimiento, el cual se indica en la verificación de la medida descrita mediante **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO** de la **RESOLUCIÓN N° 1103 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009** expedida por CARSUORE (véase Tabla 3 en este informe), por no encontrarse incluido en el expediente la respectiva solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal con relación al área licenciada que comprende **OCHO COMA TRES NUEVE CUATRO CINCO HECTÁREAS (8,3945 ha)**, aproximadamente, explotada casi en su totalidad y en la cual se han generado los impactos ambientales sobre el medio biótico, en lo que tiene que ver a la remoción de la cobertura vegetal y/o desplazamiento de fauna silvestre como parte de la etapa de descapote. Con el fin de promover la recuperación de los recursos naturales afectados, se recomienda a la Secretaría General de CARSUORE requerir a la sociedad Mares de Coveñas S.A.S., con NIT. 900.246.025-5, para que implemente una medida compensatoria mediante acciones de restauración (rehabilitación) en un área equivalente a **OCHO COMA TRES NUEVE CUATRO CINCO HECTÁREAS (8,3945 ha)**, aproximadamente, correspondiente a la superficie efectivamente intervenida.
5. Se recomienda a la Secretaría General de CARSUORE requerir a la sociedad Mares de Coveñas S.A.S., con NIT. 900.246.025-5, para que en un término **NO MAYOR A TRES (03) MESES** contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que se derive del presente Informe Técnico, para que formule y presente ante esta

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO. 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Autoridad Ambiental un Plan de Compensación Forestal que contemple acciones de restauración (rehabilitación) equivalentes a un área de **OCHO COMA TRES NUEVE CUATRO CINCO HECTÁREAS (8,3945 ha)**, aproximadamente, correspondiente a la superficie efectivamente intervenida, el cual deberá ser objeto de evaluación y/o eventual aprobación por parte de la esta Corporación. Dicho Plan de Compensación deberá contener como mínimo lo siguiente:*

- *Introducción.*
- *Objetivos generales y específicos del proceso de compensación.*
- *Alcance de la compensación: describiendo obligaciones que generaron el proceso de compensación y lo que se quiere compensar.*
- *Definición y delimitación del área de compensación. Para la selección del área de compensación deben tener en cuenta el siguiente aspecto: el área debe estar dentro de la misma zona o subzona hidrográfica en la que se desarrolla la obra o proyecto, tratando de priorizar rondas hídricas y ecosistemas estratégicos.*
- *Lista de las especies propuestas para el establecimiento de la compensación, donde se detallen, aspectos como el nombre científico, nombre común, status de conservación y la cantidad individuos a establecer de cada especie. Se deberán proponer como mínimo ocho (8) especies nativas diferentes. El material vegetal utilizado en la compensación deberá provenir de viveros certificados por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA. (tamaño ideal de 0.5 m – 0.7 m).*
- *Definición del diseño de plantación, donde se especifique la densidad de siembra por hectárea.*
- *Plan de establecimiento de la compensación. Se deberán detallar todas actividades silviculturales contempladas en el establecimiento, tales como, preparación del material vegetal, aislamiento y preparación del terreno, trazado, plateo, ahoyado, siembra, manejo de desechos.*
- *Plan de mantenimiento. Se deberán detallar todas las actividades de manteamiento a realizar para garantizar el éxito de la compensación, tales como, riego, replanteo, poda, resiembra, fertilización y control de plagas. Estas actividades serán realizadas durante **TRES (3)** años, contados a partir del establecimiento de la compensación, con una periodicidad de **CUATRO (04)** mantenimientos trimestrales durante el primer año de establecimiento y **DOS (02)** mantenimientos semestrales para cada uno de los **DOS (02)** años restantes. Estas actividades serán soportadas mediante informes semestrales y verificadas mediante vistas de seguimiento.*



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

4 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Estas actividades serán soportadas mediante informes semestrales y verificadas mediante vistas de seguimiento.
- Plan de monitoreo. El seguimiento a la compensación deberá ser expuesta mediante indicadores de supervivencia y crecimiento, tales como, árboles muertos (repuestos) / árboles sembrados X 100, árboles sobrevivientes / árboles sembrados X 100, clases diamétricas y altimétricas, entre otros. La compensación será recibida como satisfactoria una vez se cumplan los **TRES (3)** años de mantenimiento y se compruebe la supervivencia del 90% de los individuos compensados.
- Cronograma de ejecución, donde se muestre de manera detallada el tiempo en que serán ejecutadas cada una de las actividades de establecimiento, mantenimiento y monitoreo.
- Anexos, en los cuales debe contener:
 - a. Certificado de tradición y libertad o escritura del predio seleccionado para la compensación.
 - b. Cedula de los propietarios del predio.
 - c. Certificado de existencia y representación legal (Cámara de comercio) con vigencia no superior a tres (3) meses e identificación del representante legal.
 - d. Actas o acuerdos de compromiso con el propietario del predio.
 - e. Polígono del área de compensación en formato SHAPE, MKL/KMZ y PDF.
- 6. Las actividades localizadas casi en la totalidad del área de alinderación del Contrato de Concesión N° HBE-102, corresponden al desarrollo minero ejercido por terceros sin previa autorización del beneficiario del título minero (ver descripción Tabla 2 del presente informe); y constituyen la ocupación y/o perturbación de un área previamente inscrita en el Registro Minero (Art. 307, Ley 685 de 2001). Sin embargo, se requiere que el beneficiario aporte a esta Corporación el respectivo **amparo administrativo** otorgado mediante auto administrativo por parte de la autoridad minera competente o la alcaldía municipal de Tolúviejo.
- 7. Dando cumplimiento al ARTÍCULO 2.2.2.3.9.4 del Decreto N° 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; el equipo técnico encargado del seguimiento ambiental y adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – S.G.A de esta Corporación, sigue como marco de referencia los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental (2002), aún vigente y expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por lo tanto, se sugiere a la Secretaría General de esta autoridad ambiental seguir las instrucciones impartidas en el mismo, mediante el **Instructivo E, Paso 6. Comunicación de Resultados**. En el sentido que, se continúe comunicando los resultados del proceso de seguimiento al beneficiario de la licencia ambiental mediante auto o resolución."

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante radicado interno **Nº2257 de 27 de marzo de 2026**, la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S**, informa que presentó ante la Agencia Nacional Minera Amparo Administrativo, por la explotación de personas indeterminadas dentro del título minero HBE- 102.

Que mediante radicado interno **Nº2258 de 27 de marzo de 2026**, la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S**, presenta solicitud de modificación de la licencia ambiental, manifestando atender los requerimientos contenidos en la Resolución Nº0196 de 24 de abril de 2026, expedida por CARSUCRE *“Por medio de la cual se niega una solicitud de modificación de Licencia Ambiental, se autoriza una cesión total de derechos y obligaciones, se realizan unos requerimientos y se toman otras determinaciones”*.

Que mediante oficio Nº02536 de 24 de abril de 2026, CARSUCRE informa y requiere a la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S, lo siguiente:

“(…) la información que usted presenta en el radicado Nº2258 de 27 de marzo de 2026, será considerada por esta Corporación como la presentación de una nueva solicitud de modificación de licencia ambiental y no como una respuesta a requerimientos contenidos en la Resolución Nº0196 de 24 de abril de 2024, toda vez que, la norma es clara al establecer en el párrafo 4º del artículo 2.2.2.3.8.1. que: “Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.”, pues fue en virtud de ese argumento bajo el cual se negó la modificación de la licencia ambiental. (…)

Una vez aclarado lo anterior, se le informa que, revisada la documentación aportada por usted, se observa que no se encuentra completa, toda vez que no aporta la siguiente información:

- 1. Copia de la Resolución NºST-0956 de 8 de julio de 2025, “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades” expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, puesto que solo aporta la primera página de la misma.*
- 2. Plano y mapas de la localización de la modificación del proyecto.*
- 3. Costos de la modificación del proyecto, incluidos los costos de inversión, los operativos, de seguimiento y monitoreo, de cierre y abandono del proyecto y todos aquellos en que se incurra para el desarrollo del proyecto licenciado. Debe consolidarlos y establecer un costo total.”*

Que mediante radicado interno **Nº4514 de 15 de mayo de 2026**, la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S**, dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio Nº02536 de 24 de abril de 2026 aportando la información.



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la **Factura Electrónica FES2 6885** por el valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VIENTINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS Mcte (\$23.329.127.00).

Que a folio 2127 obra consignación N°720 de fecha 26 de mayo de 2026, suscrita por el tesorero pagador de CARSUCRE.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°:

"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente:

"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*

2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*

4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

310.28
Exp 8711 DE 22 DE ENERO DE 2012
LICENCIA AMBIENTAL

NO-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses. (...)"

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente actuación realiza un ajuste en virtud del control y seguimiento, del instrumento de control y manejo ambiental, y encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

"(...) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias." (Subrayado nuestro).

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", señala que procede **la modificación de la Licencia Ambiental**, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los indicados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales. (...)

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCION No

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el informe de visita de seguimiento ambiental N°004 generado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2026 al área del proyecto licenciado por CARSUCRE mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009, correspondiente a una zona de



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8,33945 hectáreas que integran el título minero HBE-102, se pudo verificar que continúan adelantándose actividades, en gran parte del área, por personas indeterminadas sin previa autorización del titular, persistiendo así la perturbación generada por mineros artesanales. Sin embargo, con respecto al área licenciada, actualmente MARES DE COVEÑAS S.A.S. adelanta labores de extracción de caliza de forma mecanizada, en el único frente de explotación localizado en las coordenadas planas E: 851394 – N: 1537180.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la licencia ambiental, se logra determinar, con respecto al único frente de explotación que el titular se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones que se relacionan directamente a la etapa de explotación activa, sin generar impactos ambientales que puedan incidir de manera negativa en el ambiente. No obstante, la verificación del cumplimiento de las medidas y obligaciones de la licencia a la fecha, las condiciones del proyecto, del entorno o de los impactos inicialmente valorados con respecto al área licenciada cambian, por ello el Plan de Manejo Ambiental (PMA) existente y que obra en el expediente de folios 74 a 97 resulta insuficiente para garantizar el control ambiental. Lo anterior, toda vez que se evidenció que las condiciones actuales de operación y la insuficiencia de medidas de manejo ambiental implementadas, no guardan plena correspondencia con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el PMA, debe reflejar de manera integral y actualizada la realidad del proyecto, garantizando la adecuada prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados, resulta necesario requerir al titular del proyecto la actualización del Plan de Manejo Ambiental, de manera que se ajusten las medidas de manejo a las condiciones reales de operación, se incorporen estrategias para el control de los impactos identificados, así como también se establezca su cronograma de ejecución en el seguimiento y monitoreo, y se garantice la eficacia del manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental. Para lo cual, el titular podrá tener en cuenta las especificaciones técnicas que refiere los “*Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera*”, identificados con código TdR-13, con la finalidad de ajustar el PMA a lo que establece la Capítulo 10. Planes y Programas de dicho documento y presentar las fichas técnicas o esquema en el que se indiquen las medidas de manejo ambiental que corresponden a cada impacto identificado.

Con relación a la obligación contenida en el numeral 8.8 del artículo octavo de la Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009, expedida por CARSUCRE, consistente en “*Proyectar actividades de revegetalización en las áreas perimetrales, cumpliendo con el programa descrito en el PMA.*”, se requerirá al titular para que implemente las actividades de revegetalización en áreas perimetrales las cuales deberá mantener durante toda la operación.

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, en el seguimiento se verifica que existe un área de **OCHO COMA TRES NUEVE CUATRO CINCO HECTÁREAS (8,3945 ha)**, aproximadamente, explotada casi en su totalidad, en la cual se han generado impactos ambientales sobre el medio biótico, relacionada con la remoción de la cobertura vegetal y/o desplazamiento de fauna silvestre como parte de la etapa de descapote. Por tal razón, con el fin de promover la recuperación de los recursos naturales afectados, se requerirá al titular de la licencia ambiental, esto es, a la sociedad Mares de Coveñas S.A.S., con NIT. 900.246.025-5, para que implemente una medida compensatoria mediante acciones de restauración (rehabilitación) en un área equivalente a **OCHO COMA TRES NUEVE CUATRO CINCO HECTÁREAS (8,3945 ha)**, aproximadamente, correspondiente a la superficie efectivamente intervenida. Lo anterior, se impondrá como obligación adicional, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente resolución, estableciéndose un termino de tres (3) meses un Plan de Compensación Forestal que contemple acciones de restauración (rehabilitación) equivalentes al área intervenida (**8,3945 ha**), aproximadamente, el cual será objeto de evaluación y aprobación por parte de CARSUCRE.

Finalmente, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, en la presente resolución se dispondrá el inicio de trámite de modificación de licencia ambiental, presentada mediante radicado interno N°2258 de 27 de marzo de 2026 y 4514 de 15 de mayo de 2026; de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1. del citado Decreto. Así mismo, se ordenará la remisión del expediente N°871 de 2009 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se evalúe el complemento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA presentado, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR VIA SEGUIMIENTO la Resolución No 1103 de 12 de noviembre de 2009, expedida por CARSUCRE, mediante la cual se otorgó licencia ambiental para la explotación dentro del Contrato de Concesión N°HBE-102, localizado en jurisdicción del municipio de Toluvié, cuyo titular es la Sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5, en el sentido que impondrá la siguiente obligación adicional:

-La sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, deberá presentar en el termino de (3) meses, un Plan de Compensación Forestal mediante acciones de restauración (rehabilitación) en un área equivalente a **OCHO COMA TRES NUEVE CUATRO CINCO HECTÁREAS (8,3945 ha)**, aproximadamente.



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente a la superficie efectivamente intervenida. Dicho Plan de Compensación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Introducción.
- Objetivos generales y específicos del proceso de compensación.
- Alcance de la compensación: describiendo obligaciones que generaron el proceso de compensación y lo que se quiere compensar.
- Definición y delimitación del área de compensación. Para la selección del área de compensación deben tener en cuenta el siguiente aspecto: el área debe estar dentro de la misma zona o subzona hidrográfica en la que se desarrolla la obra o proyecto, tratando de priorizar rondas hídricas y ecosistemas estratégicos.
- Lista de las especies propuestas para el establecimiento de la compensación, donde se detallen, aspectos como el nombre científico, nombre común, status de conservación y la cantidad individuos a establecer de cada especie. Se deberán proponer como mínimo ocho (8) especies nativas diferentes. El material vegetal utilizado en la compensación deberá provenir de viveros certificados por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA. (tamaño ideal de 0.5 m – 0.7 m).
- Definición del diseño de plantación, donde se especifique la densidad de siembra por hectárea.
- Plan de establecimiento de la compensación. Se deberán detallar todas actividades silviculturales contempladas en el establecimiento, tales como, preparación del material vegetal, aislamiento y preparación del terreno, trazado, plateo, ahoyado, siembra, manejo de desechos.
- Plan de mantenimiento. Se deberán detallar todas las actividades de manteamiento a realizar para garantizar el éxito de la compensación, tales como, riego, replanteo, poda, resiembra, fertilización y control de plagas. Estas actividades serán realizadas durante **TRES (3)** años, contados a partir del establecimiento de la compensación, con una periodicidad de **CUATRO (04)** mantenimientos trimestrales durante el primer año de establecimiento y **DOS (02)** mantenimientos semestrales para cada uno de los **DOS (02)** años restantes. Estas actividades serán soportadas mediante informes semestrales y verificadas mediante vistas de seguimiento.
- Estas actividades serán soportadas mediante informes semestrales y verificadas mediante vistas de seguimiento.
- Plan de monitoreo. El seguimiento a la compensación deberá ser expuesta mediante indicadores de supervivencia y crecimiento, tales como, árboles muertos (repuestos) / árboles sembrados X 100, árboles sobrevivientes / árboles sembrados X 100, clases diamétricas y altimétricas, entre otros. La compensación será recibida como

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL...

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

satisfactoria una vez se cumplan los **TRES (3)** años de mantenimiento y se compruebe la supervivencia del 90% de los individuos compensados.

- Cronograma de ejecución, donde se muestre de manera detallada el tiempo en que serán ejecutadas cada una de las actividades de establecimiento, mantenimiento y monitoreo.
- Anexos que debe contener:
 - a. Certificado de tradición y libertad o escritura del predio seleccionado para la compensación.
 - b. Cedula de los propietarios del predio.
 - c. Certificado de existencia y representación legal (Cámara de comercio) con vigencia no superior a tres (3) meses e identificación del representante legal.
 - d. Actas o acuerdos de compromiso con el propietario del predio.
 - e. Polígono del área de compensación en formato SHAPE, MKL/KMZ y PDF.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento parcial de las obligaciones ambientales contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009, expedida por CARSUCRE, de acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita de seguimiento ambiental N°004, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, para que en el **termino de un (1) mes** presente el Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2026, teniendo en cuenta que la reactivación de la operación del único frente de explotación se dio para este periodo.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, **para que en el término de un (1) mes**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, inicie las actividades de revegetalización en áreas perimetrales las cuales deberá mantener durante toda la operación, en cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8.8 del artículo octavo de la Resolución N° 1103 de 12 de noviembre de 2009, expedida por CARSUCRE, la cual establece lo siguiente: *“Proyectar actividades de revegetalización en las áreas perimetrales, cumpliendo con el programa descrito en el PMA.”*. Este requerimiento será verificado en la próxima visita de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Agencia Nacional de Minería informe a esta Autoridad Ambiental, el estado del trámite de la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, titular del contrato de concesión HBE-102, con



310.28

Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010

LICENCIA AMBIENTAL

Nº-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

numero de radicado 2026100449162.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, para que en el término de dos (2) meses, presente la actualización del Plan de Manejo Ambiental, de manera que se ajusten las medidas de manejo a las condiciones reales de operación, se incorporen estrategias para el control de los impactos identificados, así como también se establezca su cronograma de ejecución en el seguimiento y monitoreo, y se garantice la eficacia del manejo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental. Para lo cual, el titular podrá tener en cuenta las especificaciones técnicas que refiere los *"Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera"*, identificados con código TdR-13, con la finalidad de ajustar el PMA a lo que establece la Capítulo 10. Planes y Programas de dicho documento y presentar las fichas técnicas o esquema en el que se indiquen las medidas de manejo ambiental que corresponden a cada impacto identificado.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, en su calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009, expedida por CARSUCRE, deberá seguir dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la mencionada resolución, con sus posteriores modificaciones y las que se imponen en el presente acto administrativo. Su incumplimiento dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Hace parte integral de la presente resolución el informe de visita de seguimiento ambiental N°004 de 2026, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Iniciar el trámite administrativo de modificación de la Licencia ambiental otorgada por la Resolución N°1103 de 12 de noviembre de 2009, expedida por CARSUCRE, cuyo titular es la sociedad **MARES DE COVEÑAS S.A.S.** con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, en calidad de concesionario del Contrato de concesión HBE 102, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: REMÍTASE el expediente N°871 de 2009, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales, evalúen si el complemento del estudio ambiental presentado se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales para efectos de resolver de fondo la solicitud de modificación de la licencia ambiental, previa visita al área objeto de la modificación del proyecto, si así lo requiere la naturaleza del mismo. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
 Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp 871 DE 22 DE ENERO DE 2010
LICENCIA AMBIENTAL

NO-0586

04 AGO 2026

RESOLUCION No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA VÍA SEGUIMIENTO UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente auto. Cabe anotar que en esta evaluación se debe determinar la necesidad o no de la realización de una reunión con el solicitante con el fin de solicitar información adicional que se considere pertinente requerir.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comuníquese la presente resolución a la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, par.cartagena@anm.gov.co. Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.

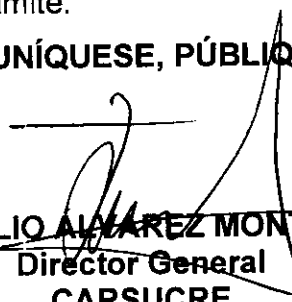
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la sociedad MARES DE COVEÑAS S.A.S. con NIT 900246025-5, a través de su representante legal, en la Calle 15 N°4 A -15 de Sincelejo y al correo electrónico: contadoremprendedor@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase copia de la presente a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria de Sincelejo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CARSUORE, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo. El recurso no procederá contra los artículos sexto y séptimo por tratarse de una actuación de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	MARIANA TAMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARÍA GENERAL	
Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo – Sucre